



Resolución 29/2026, de 4 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-273/2024 / Reclamación frente a la denegación a una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera (Zamora)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de febrero de 2024, tuvo entrada en el registro de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera (Zamora). El objeto de la petición se formuló en los siguientes términos:

“Que, según edicto publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de la Entidad Local Menor de Santa Marta de Tera, en el que se informa sobre un acuerdo de colaboración suscrito entre la Fundación de Patrimonio Histórico de Castilla y León, la Entidad Local Menor de Santa Marta de Tera y el Obispado de Astorga, con fecha 29 de marzo de 2007, y para tener pleno conocimiento de lo expresado en dicho acuerdo, es por lo que,

Solicita:

Se me remita copia de dicho acuerdo de colaboración, a la dirección arriba indicada, para así poder comprobar los términos en que se suscribió dicho acuerdo, además de poder estudiarlo en profundidad”.

A la vista de esta petición, el Alcalde-pedáneo de la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera, con fecha 19 de marzo de 2024, comunica al reclamante lo siguiente:

“(…) A este respecto se le indica que se tendrá que dirigir a las instituciones por usted mencionadas en su escrito, Obispado de Astorga y la Fundación de Patrimonio Histórico de Castilla y León, para obtener copia del documento por



usted solicitado, así como para realizar cualquier gestión sobre este asunto. El documento al que usted hace referencia tiene efectos informativos”.

Ante esta respuesta, el reclamante dirigió un nuevo escrito a la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera, a través del registro de la Junta de Castilla y León, con fecha 4 de abril de 2024, en el que señaló, entre otros extremos, lo siguiente:

“Que considero que en la respuesta que se me da, por parte de esa Entidad Local Menor en el escrito antes mencionado y firmado por el Alcalde Pedáneo, no está lo suficientemente fundamentada ya que no se me informa de los motivos por los cuales se me deniega copia del acuerdo solicitado, así como las vías a las que puede concurrir en caso de que no esté de acuerdo con la respuesta dada”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 31 de mayo de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito presentado por D. XXX ante el Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que funciona con separación de funciones, el cual fue calificado como una reclamación frente a la respuesta de 19 de marzo de 2024 dada por la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Entidad Local Menor de Santa Marta de Tera poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera con fecha 22 de agosto de 2024, a través de la firma del aviso de recibo certificado.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia, pese a que el 17 de octubre de 2024 se recibió una comunicación del Alcalde del Ayuntamiento de Camarzana de Tera y del Alcalde-pedáneo de Santa Marta de Tera, solicitando la concesión de más plazo para *“dar la debida respuesta a lo que nos solicitan, y que en el mes de noviembre se les dará respuesta”.*

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí



planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que dirigió la solicitud de información pública a la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 31 de mayo de 2024, siendo la respuesta de la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera impugnada de fecha 19 de marzo de 2024. Ahora bien, en esta respuesta, además de no guardar la forma de una resolución formal, no se contenía la expresión de los recursos que procedían frente a ella (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia). Por todo ello, aquí resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas, de conformidad con el cual:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

En consecuencia, esta reclamación no se presentó fuera del plazo previsto para ello.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto que nos ocupa, el reclamante solicita una copia del acuerdo de colaboración suscrito entre la Fundación de Patrimonio Histórico de Castilla y León, la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera y el Obispado de Astorga de 29 de marzo de 2007.



Así pues, se trata de una petición de información que cumple con los requisitos del artículo 13 de la LTAIBG, ya que es información que debería obrar en poder de la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera y que, en cualquier caso, debe haber sido adquirida por esta en el ejercicio de sus funciones al ser una de las partes firmantes del acuerdo.

Asimismo, hay que tener en consideración que el artículo 8 de la LTAIBG dispone que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título -entre los que se encuentra la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera como Entidad Local- deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

“(...) b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”

Por lo tanto, tal como dispone el artículo 5 de la LTAIBG, la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera tiene la obligación de publicar parte de la información solicitada por el reclamante.

Por todo lo anteriormente expuesto, si la información solicitada está sometida al principio de publicidad activa, con más motivo estará sometida al ámbito de aplicación del principio de acceso a la información pública o “publicidad pasiva”.

No obstante lo anterior, la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera en su comunicación al reclamante de fecha 19 de marzo de 2024 no niega el carácter de información pública de lo solicitado por este pero tampoco accede a facilitarle una copia del Convenio entre la Fundación de Patrimonio Histórico de Castilla y León, la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera y el Obispado de Astorga de 29 de marzo de 2007, sino que se limita a indicar, por un lado, que el edicto publicado en relación con el acuerdo de colaboración tiene efectos informativos y, por otro, que para obtener la copia de este último se debe dirigir a las otras dos entidades firmantes sin explicar el motivo de dicha conclusión.

Ciertamente, en el escrito que la Junta Vecinal dirigió a esta Comisión de Transparencia el 17 de octubre de 2024 se añade la explicación del volumen alto de solicitudes que se están recibiendo por parte del reclamante e incluso se indica que, con fecha de 13 de mayo de 2024 (es decir, con posterioridad a la contestación de la Junta Vecinal al reclamante de 19 de marzo de 2024), se produjo un incidente desafortunado entre este y la citada Junta Vecinal, si bien, sobre asuntos relacionados con el cementerio y con otros escritos, sin aclarar si se trató el tema del acuerdo de colaboración solicitado. Por todo ello, esta Comisión de Transparencia considera que nada de lo indicado por la



Junta Vecinal en su escrito justifica la negativa a entregar una copia del acuerdo de colaboración indicado y más teniendo presente que este debería ser objeto de publicación, por lo que procede la estimación de la reclamación presentada por D. XXX.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio.

En el caso que aquí nos concierne, la solicitud de acceso a la información pública contiene una dirección postal por lo que, a tales efectos, esta petición concreta debe ser tenida en cuenta por la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera a la hora de satisfacer la solicitud presentada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera (Zamora).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera deberá facilitar al reclamante una copia del acuerdo de colaboración suscrito entre la Fundación de Patrimonio Histórico de Castilla y León, la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera y el Obispado de Astorga de 29 de marzo de 2007.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Santa Marta de Tera.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López